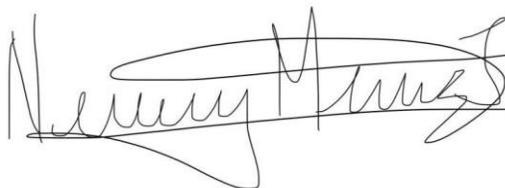


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-202, informando que la demandada AFP Porvenir S.A. allegó subsanación de la contestación de la demanda y la parte actora allegó solicitud del auto anterior. Sírvase proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, allegado por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls.) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

2.- Según se puede observar a folios 151-154 del expediente, el apoderado de la parte actora radicó memorial solicitando la aclaración del auto anterior, en el

“En el auto citado me requieren para que realice nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, sin embargo, a párrafo seguido seme requiere para que efectúe la notificación personal del auto admisorio en los términos del Decreto legislativo 806 de 2020, (...).

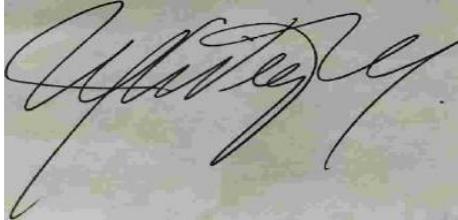
(...)

Los requerimientos son confusos dado que, en primer lugar, si realizo nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no podría luego, realizar la notificación personal, por cuanto incurriría en una indebida notificación.”

En tal sentido, el Despacho aclarará la providencia anteriormente proferida, en el sentido que se requirió al apoderado de la parte actora a realizar en primera medida la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., con la advertencia de que en caso de que el demandado no comparezca a notificarse “*se le designará un curador para la Litis*”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

De ser negativo la anterior notificación, procédase a efectuar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la ley 2213 de 2022, a la demandada Seguros de Vida Alda S.A.-VIDALDA S.A., lo anterior para resguardar el derecho al debido proceso y de contradicción de la demandada en mención.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

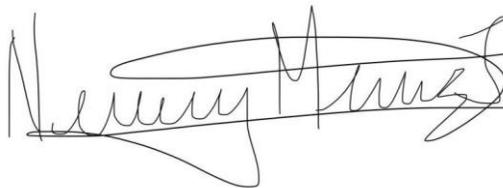
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**